

# JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## *HUMAN RIGHTS GUARDIANSHIP COURTS OF THE JUDICIARY OF MEXICO CITY*

**Hugo Carrasco Soule**

Universidad Autónoma de Chiapas, México

**Alfonso Jaime Martínez Lazcano**

Universidad Autónoma de Chiapas, México

DOI: <https://doi.org/10.31512/rdc.v20i51.2239> Recibido em: 09.07.2025 Aceito em: 15.09.2025

**Resumen:** A raíz de la transformación jurídica de distrito federal a la Ciudad de México, se emitió la primera Constitución de la Ciudad de México a la considerada entidad federativa, y en la misma carta se estableció un medio para garantizar los derechos humanos (DDHH) previstos en la misma y una jurisdicción de doble instancia para su protección, por la importancia que reviste para el país, se realiza un análisis mediante el método analítico-descriptivo y el de jurisprudencia analítica se estudia la aplicación de esta nueva jurisdicción, que permite una tutela, a priori, más expedita que el juicio de amparo.

**Palabras clave:** Constitución, Ciudad de México, acción de tutela, tribunal constitucional.

**Abstract:** As a result of the legal transformation of the federal district to Mexico City, the first Constitution of Mexico City was issued to the considered federative entity, and in the same letter a means to guarantee human rights (HR) was established provided in the same and a double instance jurisdiction for its protection, due to the importance it has for the country, an analysis is carried out using the analytical-descriptive method and the analytical jurisprudence method is studied the application of this new jurisdiction, which allows a Guardianship, a priori, more expeditious than the amparo trial.

**Keywords:** Constitution, Mexico City, protection action, constitutional court.

## Introducción

En la expresión derechos humanos está implícito su carácter universal y esa condición exige que su forma jurídica sea propuesta como tal, es decir que funcione más allá de las características de un Estado, su tipo de gobierno, su organización jurídica y su propio desarrollo legal.

Dr. Fernando Serrano Migallón

El 29 de enero de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la *Constitución*



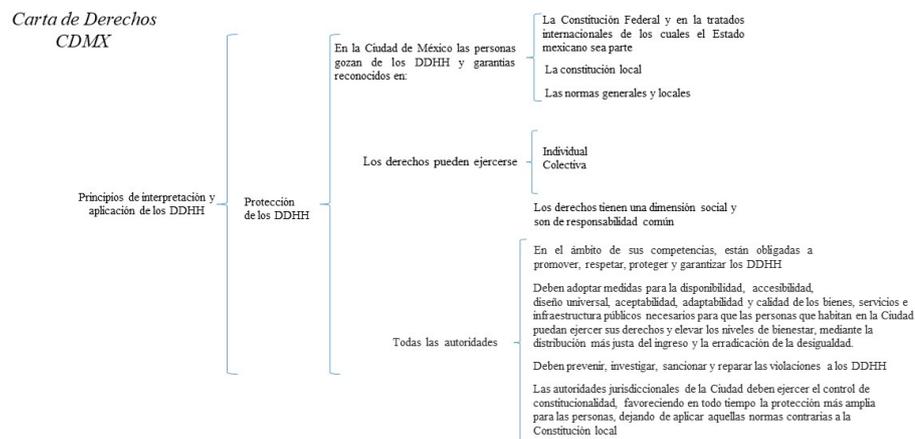
Esta obra está licenciada com uma Licença Creative Commons  
Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de reforma política de la Ciudad de México<sup>1</sup>, que incluyeron el transformarla en entidad federativa<sup>2</sup>, que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se estableció que la *Asamblea Constituyente* debía expresa la soberanía del pueblo, y por ende debía ejercer en forma exclusiva todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México, por lo que entre sus atribuciones se encuentran las de aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ejercicio de dichas atribuciones, el 5 de febrero de 2017 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* la *Constitución Política de la Ciudad de México*. Se estableció que la dignidad<sup>3</sup> humana es principio rector supremo y sustento de los *derechos humanos*, reconociéndose a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. Igualmente se declaró que los derechos humanos (DDHH) son el fundamento de la constitución local y que toda actividad pública debe estar guiada por el respeto y garantía a éstos.

Al mismo tiempo, la *Ciudad de México* asumió como principio rector, entre otros, el respeto a los DDHH, y en tal virtud, se incorporó en el título segundo de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, la *Carta de Derechos*, donde se establecieron las normas y garantías de los DDHH.

A continuación, un cuadro sinóptico donde se describen, no sólo los principios de interpretación y aplicación de los DDHH, sino también, propiamente, los principios rectores de los DDHH y los criterios de igualdad y no discriminación que deben ser guía, en esencia, la *estrella del norte*.



1 En virtud de la publicación de la *Constitución de la Ciudad de México*, este último cambio su naturaleza jurídica, transformándose en una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se determinó que, en la Ciudad, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Al propio tiempo, se determinó que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Por otro lado, se dispuso que la Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, de pluralismo político y de participación social. Por último, se estableció que la Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

2 La Ley del Territorio de la Ciudad de México es el cuerpo normativo que contempla las demarcaciones territoriales y límites geográficos que conforman la Ciudad de México.

3 De acuerdo a lo que expresa Alfonso Jaime Martínez Lazcano, la dignidad es una cualidad que se tiene en todas las circunstancias de la vida, que por ningún suceso se pierde, a pesar de que se limiten los derechos de las personas, por ejemplo, por encontrarse en prisión (Cfr. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, artículo Derechos Humanos. Evolución en pro de la dignidad humana, publicado en la obra colectiva titulada *Derechos Humanos: La transformación de la cultura jurídica*, coordinada por Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Alfredo Islas Colín, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2018, pág. 22).

A falta de disposición expresa en lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se debe estar a lo dispuesto por el *Código de Procedimientos Civiles* (CPC) vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.

## 1 Derechos Humanos

El panameño Henry Eyner Isaza sostiene que “...los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”.<sup>4</sup> A la par, el Chileno José Galiano Haench expresa que “...son aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”.<sup>5</sup> Por su parte, Alfonso Jaime Martínez Lazcano indica que todas las definiciones que pudieren ensayarse coincidirían en que los *derechos humanos* pertenecen a todos sin distinción, que *implican un estándar mínimo para lograr el desarrollo humano adecuado por cada individuo, y que éstos deben ser reconocidos aun cuando los mismos no se encuentren legislados*.<sup>6</sup>

Por otro lado, la *Carta de Derechos* establece que en la Ciudad de México las personas gozan de los DDHH y garantías reconocidas<sup>7</sup>, tanto en las constituciones federal y local, como en los tratados e instrumentos internacionales de los que México es parte, es decir, en suma es aplicable el derecho internacional de los derechos humanos, que es definido por Carlos Fernández de Casadevante Romani como “...aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad”<sup>8</sup>.

En consonancia al carácter universal de los DDHH se encuentra la visión que se tiene en la *Oficina del Alto Comisionado de la ONU*, al expresar que son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua o cualquier otra condición, y concluye enfáticamente sosteniendo que todos tenemos los mismos DDHH, sin discriminación alguna.<sup>9</sup>

Hasta este momento se ha hecho referencia a la *Carta de los Derechos Humanos* contenida en la *Constitución de la Ciudad de México*, qué debemos comprender por DDHH, su carácter universal y se ha llegado a la conclusión que todos los seres humanos somos titulares de los mismos por el simple hecho de ser persona —en derecho civil, se conoce como la capacidad de goce—; siendo la otra cara de la misma moneda, la capacidad de ejercicio, que en palabras de Ignacio Galindo Garfías es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir sus obligaciones,

4 EYNER ISAZA, Henry, *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014, p. 23.

5 GALIANO HAENCH, José, *Derechos Humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación*. Lomarcis Universidad, Santiago, Chile, 1998, p. 35.

6 Cfr. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Derechos Humanos. Evolución en pro de la dignidad humana*, en *Derechos Humanos: La transformación de la cultura jurídica*, Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Alfredo Islas Colín (Coord), Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2018, pág. 27.

7 El vocablo *reconocer* proviene del latín *recognoscere*, y es empleado para admitir o aceptar algo como legítimo.

8 FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en Estrada Adán, Guillermo y Fernández de Casadevante Romani (Coord), Editorial Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2014, p. 21.

9 ONU, Oficina del Alto Comisionado, *Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos?*, consultado en la dirección electrónica <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> consultada el 24 de noviembre de 2019

por sí mismo<sup>10</sup>. En este punto, la Carta de Derechos establece que los DDHH pueden ejercerse a título individual o colectivo.

En el mismo sentido se expresa Alfonso Martínez Lazcano, al indicar que los DDHH deben ser considerados como una especie de derechos subjetivos, que colocan al Estado como principal garante de su eficacia, y como amparados al ser humano en lo individual como en lo colectivo. Continúa expresando que tienen su principal nacimiento y evolución a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el campo del derecho internacional público, transformando al ser humano, en un sujeto de derecho nacional a ser un sujeto de derecho convencional.<sup>11</sup>

Al respecto, es importante recordar que, en opinión de Guillermo Estrada Adán, la fórmula gramatical que siguió la reforma constitucional de 2011 al artículo 1° en México reconoció que las personas físicas tienen los derechos consagrados en la propia Constitución, pero también en los tratados internacionales de los que México es parte, y con ello se confirmó la noción de que el individuo puede exigir los derechos primero en sede nacional, antes de acudir a la internacional.<sup>12</sup>

La Carta de Derechos establece que el ejercicio de los DDHH puede realizarse en lo individual o en lo colectivo. Esta norma nos lleva al campo del derecho procesal y al constitucional mexicano, ya que existe una contradicción legal de acuerdo con los siguientes argumentos:

- El artículo 17 Constitucional Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Asimismo, el precepto en cita en su párrafo cuarto indica que el Congreso de la Unión debe expedir las leyes que regulen las acciones colectivas, y que será en ellas que se determinen las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. También ordena que los jueces federales sean quienes conozcan de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
- En dicha tesitura, las acciones colectivas son de competencia federal, deben ser legisladas por el Congreso de la Unión y los jueces que conozcan deben ser los federales.
- En contravención a lo anterior, al promulgar la Constitución de la Ciudad de México, se inserta la acción de tutela efectiva de los DDHH, misma que puede ser ejercida de manera colectiva, y posteriormente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se establece el procedimiento para llevarla a cabo y confiere a jueces locales la competencia de dirimir este tipo de controversias.

Otro cuestionamiento consiste en determinar si no se están duplicando vías de defensa en caso de violación de DDHH, ya que el juicio de amparo tiene esa función. Dentro de ellos los procedimientos administrativos locales, se deberá acudir primero al ejercicio de la acción de tutela efectiva de DDHH, previamente a acudir al juicio de amparo directo o indirecto,

10 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 406.

11 Cfr. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op.cit.*, p. 45.

12 ESTRADA ADÁN, Guillermo, La Protección de la persona humana, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estrada Adán, Guillermo y Fernández de Casadevante Romani, Carlos (Coord), Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, 2014, pág. 18.

¿según sea el caso? ¿Cómo operará el principio de definitividad? ¿No se está creando un laberinto procesal en donde el gobernado quedará indefenso por no saber a qué instancias debe recurrir primero?

## 2 Principio pro persona

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal, las normas de DDHH se deben interpretar y aplicar “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre:

Dos o más normas de DDHH que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección;

Dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, es importante que tanto las normas entre las que se eligen las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la primera sala de la SCJN, sostuvo que el principio *pro persona* no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio *pro persona* debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los DDHH de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano<sup>13</sup>.

Ahora bien, ante una contradicción desde la perspectiva gramatical en el texto de un precepto, el principio *pro persona* no es aplicable siempre, primero debe tratar de colmarse la interpretación por los diversos métodos de hermenéutica jurídica a fin de verificar si aquellos pueden reputarse como válidos, tal y como se expresa en la siguiente tesis:

Principio *pro persona*. Ante un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados desde una perspectiva gramatical, deben agotarse otros métodos de interpretación, a fin de verificar si aquéllos pueden reputarse como objetivamente válidos y, por ende, ser susceptibles de someterse a dicha regla hermenéutica. De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, deriva que el principio *pro persona*, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial.

13 Cfr. Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, diciembre de 2018, p. 3787.

Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del *principio pro persona*, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno sólo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el *principio pro persona* sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquélla sea cambiada por otra.<sup>14</sup>

### 3 La acción de tutela de Derechos Humanos

Ante la corriente procesal que defiende la universalidad del proceso común de cognición plena para dirimir cualquier tipo de controversia, se encuentra la que se decanta por defender la necesidad de generar procesos de tutelas diferenciadas.<sup>15</sup>

Al respecto Proto Pisani, sostiene que la proliferación de los procesos especiales aun frente a la disfuncionalidad del proceso madre de cognición plena, es siempre un fenómeno inquietante, y de ahí la necesidad de encontrar fundamentos claros suficientes que los sustenten y que no pueden ser otros que los que se derivan de los derechos fundamentales consagradas en la Constitución.<sup>16</sup>

En palabras de Roberto Berizonce:

*Se trata entonces de la búsqueda de un cartabón seguro y objetivo que permita identificar y, de hecho, acotar y restringir, las situaciones —mejor, los derechos— que merecen por excepción a la regla de la cognición plena ser objeto de una tutela diferenciada que se articula mediante específicas técnicas orgánico-funcionales o procesales.<sup>17</sup>*

El constituyente de la Ciudad de México estimó que el tema de *DDHH* es merecedor de tratamiento diferenciador —no por la celeridad en que deban resolverse este tipo de asuntos, sino por las cuestiones técnicas que en su conjunto y a menudo acumuladas sirven a la efectivización en concreto de los derechos privilegiados—; y por ello, insertó el artículo 36 de la Constitución, no sólo para habilitar en favor de los gobernados un mecanismo legal que permita acceder a la

14 Tesis: (II Región) 1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, septiembre de 2019, p. 2089.

15 Cfr. BERIZONCE, Roberto, Tutelas procesales diferenciadas, en Temas selectos de Teoría del Proceso. Una visión iberoamericana, Hugo Carrasco Soulé (Coord.), Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, México, 2012, p. 36.

16 PISANI, PROTO A, I modelli di fase preparatoria dei processi a cognizione piena in Italia dal 1940 al 2006, publicado en la Revista de Processo, núm 153, 2007, p. 78.

17 BERIZONCE, Roberto, *op.cit.* p. 37

tutela de los *DDHH* —a saber: La *acción de protección efectiva de DDHH*—, sino que también contempló la creación de los juzgados de tutela de *DDHH*, como los órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de acciones, facultando además a la Sala Constitucional para que revise las impugnaciones que se formulen a las decisiones de los juzgados de tutela.

Asimismo, se establecieron las bases constitucionales locales bajo las cuales las leyes secundarias deben desarrollar el mecanismo de control constitucional, siendo éstas:

- La acción de tutela se debe presentar para reclamar la violación a los derechos previstos en la Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita.
- Se debe suplir *siempre la deficiencia de la queja*;
- En la ley secundaria se deben determinar los sujetos legitimados, establecer los supuestos de procedencia de la acción, las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;
- Las resoluciones deben emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y deben ser de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México;
- El medio de impugnación de las resoluciones de los jueces de tutela debe ser ante la Sala Constitucional<sup>18</sup>, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;
- Cualquier magistrado del TSJ de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública puede solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;
- Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de *DDHH* son vinculantes para los juzgados de tutela; y
- El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, es el órgano que establece los juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

El 30 de septiembre de 2020 se instauraron dos juzgados de tutela, convirtiendo a la Ciudad de México en la única entidad de la República en contar con esta figura jurisdiccional, y el segundo país en el continente americano.<sup>19</sup>

Antes se había instalado la Primera Sala Constitucional el 1º de diciembre de 2019, cuya competencia es resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como acciones por omisión legislativa y acciones de cumplimiento en contra de titulares de poderes públicos, organismos autónomos y las alcaldías, así como la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por jueces de tutela de derechos humanos y en contra del procedimiento de referéndum.<sup>20</sup>

Mientras se instalaba la Sala Constitucional en México, en Chiapas, el tribunal Constitucional, cuya competencia similar al tribunal del capital del país, pero sin atribuciones

18 La Sala Constitucional es integrada con el carácter de permanente, como máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Se encuentra encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución, y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Federal.

19 PJCDMX, Instaura PJCDMX primeros juzgados de tutela en México, en [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento\\_30092020/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_30092020/)

20 PJCDMX, Instala el PJCDMX la Primera Sala Constitucional de la Ciudad de México, [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente\\_01122019/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente_01122019/)

para tutelar de DDHH de los particulares, dejo de existir por su nula actividad judicial en 17 años de existencia.<sup>21</sup>

La creación de la jurisdicción constitucional en la Ciudad de México representa una instancia adicional de protección sobre todo para los DDHH consagrados en la Constitución de la Ciudad de México, siendo un escalón las garantías denominadas multinivel.

La importancia de esta jurisdicción radica en que la carta magna local contempla DDHH de gran avanzada, como el derecho a la ciudad, derechos sexuales, derechos reproductivos, entre otros, en contraste, la desaparición del Tribunal Constitucional en Chiapas ante la inutilidad de tal jurisdicción al instituirse como juez de las contiendas entre órganos de poder donde la democracia deja mucho que desear.<sup>22</sup>

#### 4 Procedencia de las reclamaciones de tutela

En cumplimiento del mandato constitucional local, la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (LOTSJ)* dispone en su artículo 66, la creación de los *Juzgados de Tutela de Derechos Humanos*, mismos que deben conocer de la acción de protección efectiva; entendiendo ésta como el mecanismo por medio del cual el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo reclame de manera directa frente a un juez tutelar las posibles violaciones a los DDHH reconocidos en la Constitución doméstica, contra los que se inconformen al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la administración pública.

A efecto de determinar quién puede adoptar la figura de demandado en una acción de reclamación de tutela se deben analizar conjuntamente los artículos 66 y 67 de la LOTSJ:

LOTSJ	LOTSJ
<p><b>Artículo 66.</b> Los juzgados de tutela de DDHH conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.</p> <p>La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los DDHH reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen <b>el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo</b> al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la administración pública.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:</p> <p>I. En contra de la acción de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y</p> <p>II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u órgano autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.</p>

21 HENRÍQUEZ, Elio, Reforman el Poder Judicial de Chiapas, La Jornada, en <https://www.jornada.com.mx/2019/12/19/estados/029n3est>

22 Sobre el punto, ver MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Justicia constitucional en Chiapas, IJJ-UNAM, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3032/13.pdf>

La calidad de sujeto pasivo la pueden tener todas las autoridades u órganos autónomos de la Ciudad de México que substancien procedimientos competencia de la administración pública.

Como se ha observado, este tipo de reclamaciones son procedentes contra acciones u omisiones de las autoridades de la Ciudad de México cuyo foco de actuación sea la administración pública. De conformidad con la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*<sup>23</sup> tienen ese carácter:

- a. El jefe de gobierno de la Ciudad de México quien tiene a su cargo la administración pública de la entidad;
- b. Servidores públicos subalternos en quien el Jefe de Gobierno de la Ciudad deleguen facultades;
- c. Servidores públicos de las dependencias que conforman la administración pública centralizada<sup>24</sup>; y
- d. Servidores públicos de los órganos desconcentrados y entidades de la administración pública.

Asimismo, son procedentes contra acciones u omisiones de órganos autónomos de la Ciudad de México, como lo son *la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Instituto Electoral de la Ciudad de México; y Universidad Autónoma de la Ciudad de México.*

Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales, por ejemplo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos.<sup>25</sup> Con el objetivo de clarificar este concepto a continuación dos ejemplos prácticos de lo que puede o no considerarse como acto consumado:

- El primer caso fue resuelto por el primer tribunal colegiado en materias administrativas y civil del décimo noveno circuito en el amparo en revisión 103/2016, siendo ponente el magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco y secretario Jesús Manuel Méndez

23 Ley que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018.

24 Secretaría de Gobierno; Secretaría de Administración y Finanzas; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría de Cultura; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; Secretaría del Medio Ambiente; Secretaría de Movilidad; Secretaría de Mujeres; Secretaría de Obras y Servicios; Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y comunidades Indígenas Residentes; Secretaría de Salud; Secretaría de Seguridad Ciudadana; Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; Secretaría de Turismo; y Consejería y de Servicios Legales.

25 Cfr. Tesis I.4o.C.45 K, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2002.

Maldonado, y en él se sostuvo que una orden de demolición de un inmueble que se ejecuta plenamente es un acto consumado.<sup>26</sup>

- El segundo caso fue resuelto por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito en el amparo directo 16/2011, siendo ponente el Magistrado Jean Claude Tron Petit, y secretaria Alma Flores Rodríguez, y en él se resolvió que no pueden considerarse como actos consumados las autorizaciones otorgadas en materia de medio ambiente expedidas ilegalmente, aun cuando el complejo turístico se encuentre construido y en operaciones, ya que los daños al medio ambiente son de tracto sucesivo, y por ende sus efectos secuenciales y permanentes deben ser analizados, remediados, mitigados e indemnizados, en su caso.<sup>27</sup>

## 5 Presentación y substanciación de la acción de protección efectiva

Si bien es cierto que en su artículo 69 la *LOTSJ* dispone que la *acción de protección efectiva de derechos* se debe presentar en cualquier momento sin mayores formalidades, también lo es que en su numeral 66 en su segundo párrafo dispone que ésta es el mecanismo por medio del cual los jueces conocen de manera directa las posibles violaciones a los *DDHH* al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la administración pública. En tal virtud, es posible presentar la acción sólo cuando tiene existencia jurídica un procedimiento substanciado por la administración pública.

Atendiendo a la forma en que debe presentarse la solicitud, la *LOTSJ* indica que puede formularse sin mayores formalidades de manera oral o escrita; si se opta por la primera, entonces la reclamación debe iniciarse a través de comparecencia en el tribunal, y el acta circunstanciada que se levante para que conste la misma hará los efectos de reclamación.

En todos los casos se debe aplicar la *suplencia en la deficiencia de la queja, cuando el operador jurídico detecte la violación de DDHH, porque los jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad “ex officio”, esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la *litis* planteada.<sup>28</sup>*

A mayor abundamiento, la suplencia en la deficiencia de la queja es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la

26 Cfr. Tesis: XIX.1o.A.C.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, p. 1376.

27 Tesis: I.4o.A.807 A (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p.1563.

28 Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 1830.

formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una *litis* cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de “desventaja” procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja debe considerarse como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.<sup>29</sup>

Ahora bien, es importante señalar que la suplencia de la deficiencia de la queja no exonera a la parte quejosa a interponer los recursos o medios ordinarios de defensa de acuerdo con los preceptos legales que le apliquen a la controversia de que se trate, es decir, el quejoso debe cumplir con el principio de definitividad.<sup>30</sup>

## 6 Requisitos de la demanda<sup>31</sup>

Para la promoción de la *acción de protección efectiva*, el quejoso debe expresar en la demanda respectiva como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México.
- b. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución local;
- c. Señalar a la autoridad o las autoridades responsables, y
- d. En su caso las pruebas con que se cuenten. Posterior a la presentación de la acción efectiva, no se deben admitir al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes: i. Ser de fecha posterior a dichos escritos; ii. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y, iii. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado.

## 7 Admisión de demanda e informes de la autoridad

29 Cfr. Tesis: 1a. CCCLI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, p. 537.

30 Tesis: I.3o.C.835 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010. Materia(s): Civil, p. 1455.

31 El legislador ha utilizado como sinónimos sin serlos distintos términos: En el primer párrafo del artículo 66 de la *LOTSJ* se indica que los *Juzgados de Tutela de Derechos Humanos* deben conocer de la acción de protección efectiva de *Derechos Humanos*. El uso del vocablo acción hace suponer necesariamente que el vehículo procesal para iniciar la actividad jurisdiccional debe ser una demanda. No obstante, lo anterior, en el segundo párrafo del mismo numeral establece que la acción de protección efectivo es un “mecanismo” por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la *LOTSJ* dispone en qué casos son procedentes las reclamaciones de tutela; de esta manera se emplea un nuevo vocablo a los ya usados: acción, mecanismo, reclamación. En el primer párrafo del artículo 69 del ordenamiento en cita se indica que la acción se debe interponer a través de solicitud oral o escrita; y en el siguiente párrafo indica los requisitos que debe cubrir la promoción de la acción de protección efectiva. Cuando se ejerce una acción se debe emplear el término demanda.

Recibida la acción efectiva, el juez de tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que debe rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tienen por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:

- I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;
- II. Se debe referir concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- III. Las pruebas que ofrezca en su caso;
- IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

## 8 Desahogo y valoración de pruebas

Rendido el informe por parte de la autoridad, el juez de tutela debe acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.

La valoración de las pruebas se hace de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. Hacen prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;
- b. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y
- c. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del juez de tutela.

En mayo de 2019, el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito desarrolla el concepto de prueba posible, mismo que deberá ser considerado en esta clase de procedimientos, así mismo analiza los tres momentos por los que transita como la prueba, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia:

Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino

prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como “anuncio” y el segundo correspondiente al “descubrimiento” de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.<sup>32</sup>

## 9 Formulación de alegatos

Una vez recibido el informe, el juez de tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos.<sup>33</sup>

En este punto tiene lugar la fase preconclusiva, cuya finalidad consiste en que las partes reafirmen en el proceso sus posiciones y pongan en claro sus posturas respecto de la procedencia de la acción y de las excepciones intentadas. Con los alegatos se trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia, es decir, darle un proyecto de sentencia, según entienden las partes, que ha de dictarse entrelazando las pretensiones con los hechos que la sustentan y la forma como éstos se encuentran probados. Además, se deben expresar los argumentos que demeriten el valor de las pruebas ofrecidas por la contraparte.<sup>34</sup>

El quejoso puede presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad debe presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar resolución.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

## 10. Resolución de la tutela efectiva de Derechos Humanos

Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad debe emitir la resolución dentro del término de diez días naturales.

La resolución que declare fundada la acción efectiva tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva es obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Esta resolución debe cumplir con el principio de congruencia de las resoluciones que se contempla en el artículo 81 del CPCDF, que establece que todas las resoluciones sean deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, debe dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser

32 Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, p. 2719.

33 En estricto sentido, el término adecuado es que formulen conclusiones, ya que los alegatos se constriñen a cuestiones relacionadas con la sustanciación del procedimiento.

34 CARRASCO SOULÉ, Hugo, Derecho Procesal Civil, Editorial Iure, México, 2012, p. 436.

claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 82 del CPCDF establece que las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela pueden ser impugnadas ante la Sala Constitucional.

## 11 Medidas de apremio

Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, pueden hacer uso de medidas de apremio, ya que el derecho humano de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política federal incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente. Asimismo, es importante recordar que las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatorio el referido derecho humano. Por lo tanto, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley<sup>35</sup>.

También es importante advertir que, ni en la LOPJ, ni en el CPCDF se reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual debe ser notificado de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación.<sup>36</sup>

Las medidas de apremio que, indistintamente, pueden adoptar los jueces de tutela son las siguientes:

Multa. Al imponer esta medida de apremio la autoridad judicial debe emitir su mandamiento siguiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales tienen el

35 Cfr. Tesis: V.1o.C.T.57 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008, p.2383.

36 Cfr. Tesis: VI.2o.C.574 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3215.

rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación civil no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador o las partes, puesto que no podría obtenerse el cumplimiento de esas determinaciones.<sup>37</sup>

II. Auxilio de la fuerza pública que las autoridades policíacas de la Ciudad de México deberán prestar. Al respecto es importante resaltar que el artículo 21 de la Carta Federal establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos:

- a. Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial;
- b. Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas;
- c. Profesionalismo, referido a que los elementos policíacos tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y,
- d. Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía.<sup>38</sup>

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

## Consideraciones finales

<sup>37</sup> Tesis: I.3o.C.9 C (9a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, p.3362.

<sup>38</sup> Cfr. Tesis: P. L/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. p. 52.

La creación de la jurisdicción constitucional en la Ciudad de México representa una instancia adicional de protección sobre todo para los DDHH consagrados en la Constitución de la Ciudad de México, siendo un escalón las garantías denominadas multinivel.

La importancia de esta jurisdicción radica en que la carta magna local contempla DDHH de gran avanzada, como el derecho a la ciudad, derechos sexuales, derechos reproductivos, entre otros, en contraste, la desaparición del Tribunal Constitucional en Chiapas ante la inutilidad de tal jurisdicción al instituirse como juez de las contiendas entre órganos de poder donde la democracia deja mucho que desear.

## Referencias

### Doctrina

CARRASCO SOULÉ, Hugo, Derecho Procesal Civil, Editorial Iure, México, 2012.

CARRASCO SOULÉ, Hugo, Temas selectos de Teoría del Proceso. Una visión iberoamericana, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, México, 2012.

ESTRADA ADÁN, Guillermo y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, 2014.

EYNER ISAZA, Henry, Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014.

GALIANO HAENCH, José, Derechos Humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación. Lomarcis Universidad, Santiago, Chile, 1998,

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2003.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Justicia constitucional en Chiapas, IIJ-UNAM, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3032/13.pdf>

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Evolución en pro de la dignidad humana, en Derechos Humanos: La transformación de la cultura jurídica, Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Alfredo Islas Colín (Coord.), Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2018.

ONU, Oficina del Alto Comisionado, Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos?, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

PISANI, PROTO A, I modelli di fase preparatoria dei processi a cognizione piena in Italia dal 1940 al 2006, publicado en la Revista de Processo, núm 153, 2007.

## Crerios judiciales mexicanos

Tesis: P. L/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011.

Tesis: (II Región) 1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, septiembre de 2019.

Tesis: I.3o.C.9 C (9a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016.

Tesis: I.4o.A.807 A (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2.

Tesis: 1a. CCCLI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013.

Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, diciembre de 2018.

Tesis: XIX.1o.A.C.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III.

Tesis: V.1o.C.T.57 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008.

Tesis: VI.2o.C.574 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007.

Tesis: I.3o.C.103 K (10<sup>a.</sup>.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III.

Tesis: I.3o.C.835 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010.

Tesis I.4o.C.45 K, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2002.

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, marzo de 2013.

## **Páginas de internet**

PJCDMX, Instaura PJCDMX primeros juzgados de tutela en México, en [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento\\_30092020/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_30092020/)

PJCDMX, Instala el PJCDMX la Primera Sala Constitucional de la Ciudad de México, [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente\\_01122019/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente_01122019/)

HENRÍQUEZ, Elio, Reforman el Poder Judicial de Chiapas, La Jornada, en <https://www.jornada.com.mx/2019/12/19/estados/029n3est>